



## Tenencia de perros peligrosos

### NORMATIVA Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN MATERIA DE TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS O AGRESIVOS

- *Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.*
- *Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- *Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía de Castilla y León*
- *Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los animales de compañía.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1.- Licencia o autorización para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o agresivos

La Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, establece las características de los animales que merecen la consideración de potencialmente peligrosos, remitiendo a un desarrollo reglamentario la concreción de las razas, tipologías raciales o cruces, en particular de la especie canina, que por sus características morfológicas, agresividad y su acometida, pueden suponer una amenaza para la integridad física de los bienes o las personas.

En tal sentido, el RD 287/2002, de 22 de 22 de marzo, establece el catálogo de los animales de especie canina que pueden ser incluidos dentro de la categoría de animales potencialmente peligrosos, bien por pertenecer a las razas que enumera en el anexo I, así como sus cruces, o por sus características, señalando asimismo que en todo caso, **"serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos**



**animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales"** (artículo 2.2 RD 287/2002, de 22 de marzo).

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, **bien de oficio** o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un **veterinario**, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal. Es decir, el Ayuntamiento, constando denuncia, puede solicitar de un veterinario oficial que determine la calificación del animal a los efectos de su posible consideración como potencialmente peligroso.

Una vez apreciada la potencial peligrosidad, el titular del perro **deberá disponer de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para cuya obtención deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 3 del RD 287/2002, de 22 de marzo, con las limitaciones establecidas en los artículos 4 y siguientes, y cumplir las medidas mínimas de seguridad que el artículo 8 fija para su tenencia, como es, entre otras, llevar obligatoriamente bozal en lugares o espacios públicos, así como cadena o correa no extensible y de menos de dos metros.**

Artículo 3. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

1. La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención



*o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.*

*d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

*e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).*

*El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.*

*La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el presente Real Decreto.*

*2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.*

*3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.*

*4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.*



Esta regulación estatal, dictada al amparo de las competencias atribuidas al Estado en materia de seguridad pública en el artículo 149.1.29ª de la Constitución, se deberá poner en relación con la normativa autonómica dictada en materia de protección de las personas y bienes. En concreto en Castilla y León debemos tener en cuenta la **Ley 5/1997, de 24 de abril**, de protección de los animales de compañía de Castilla y León y su reglamento de desarrollo, aprobado mediante **Decreto 134/1999, de 24 de junio**, el cual prevé en su artículo 25.1 la obligación respecto de los Ayuntamientos de contar con un Libro de Registro de Perros Agresivos, en el que se especifiquen determinados datos, además de los datos que figuren en el censo de perros.

Se destaca respecto de la regulación autonómica, en relación a los animales potencialmente peligrosos o agresivos, los siguientes artículos:

- El **artículo 13**, conforme al cual, *"deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad aquellos perros cuya agresividad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características; en todo caso los relacionados en el Anexo de este Reglamento y sus cruces de primera generación, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas"*.
- El **artículo 25**, que prevé la obligación de los Ayuntamientos de crear un libro de registro de perros agresivos.
- Y el **artículo 23** que además de establecer la obligación de que se identifiquen los perros potencialmente agresivos antes su primera adquisición, regula los requisitos de la autorización municipal específica, elevando la cuantía del seguro de responsabilidad civil a la cantidad de 180.303,63 euros, y establece la necesidad de acreditar la revisión veterinaria anual del animal, mediante presentación obligatoria de certificado antes del final de cada año en la oficina municipal encargada del censo canino.

En cuanto a la competencia para el otorgamiento de la licencia o autorización, el artículo 3 de la Ley 50/1999, prevé que corresponde al Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 134/1999, establece que las competencias atribuidas por la Ley a la Administración Local, serán ejercidas por los Ayuntamientos y subsidiariamente por las Diputaciones.

Junto a ello debe recordarse que el artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Alcalde las competencias que la



legislación estatal o autonómica asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.

## 2.- Comportamientos agresivos de animales

Por otra parte, en relación a los **comportamientos agresivos de animales** deberá tenerse en cuenta el artículo 26.2 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que prevé la posibilidad de **confiscación**, cuando se trate de animales que

- Manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas.
- O perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

Será necesario a tal efecto el previo requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y que tal requerimiento no haya sido atendido por la persona responsable de dicho animal.

Asimismo, y en este caso respecto de cualquier animal de compañía, se prevé en la Disposición Adicional tercera de la Ley 5/1997, de 24 de abril, que

*“Los animales de compañía desmandados<sup>1</sup>, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente”.*

## 3.- Responsabilidades

De conformidad con el artículo 4.3 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía, serán **responsabilidad del poseedor** de un animal, y **subsidiariamente del propietario**, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

Sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito penal y civil, constituyen **infracción administrativa**, el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la citada Ley, que podrán ser sancionadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la misma, correspondiendo la competencia para incoar el procedimiento sancionador a los servicios territoriales de la consejería competente en materia agraria, en caso de infracciones leves y graves, y a los

<sup>1</sup> Sinónimo de desobediente.



Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en la Provincia, en caso de infracciones muy graves.

En concreto, cabe señalar que:

- Entre las prohibiciones expresamente señaladas en la Ley 5/1997, de 24 de abril, se encuentra la de "mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia".
- Constituye infracción leve, la presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales no sujetos con cadena, correa o cordón resistente.
- Constituye infracción grave, la presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales sueltos sin vigilancia y control por parte de sus propietarios o poseedores.

#### **4.- Propietario y poseedor**

De la regulación y consideraciones expuestas se desprende la existencia de dos figuras diferenciada a tener en cuenta en relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos o agresivos, como son, el propietario y el poseedor. Es por ello que hemos elaborado dos posibles modelos de Decretos de Alcaldía que os puedan servir de referencia o utilidad para el otorgamiento de licencias o autorizaciones, diferenciando según el solicitante sea el propietario o el poseedor.